
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Leonidas Caraballo.

Abogados: Licdos. Carlos Batista y Licda. Yuberky Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Leonidas Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José Brea n.º. 217, del ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 502-2018-SSEN-0060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Yuberky Tejada, defensores públicos, actuando a nombre y representación de Carlos Leonidas Caraballo, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído al dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Carlos Leonidas Caraballo, a través de la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, el 2 de mayo de 2018;

Visto la resolución n.º. 2215-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Carlos Leonidas Caraballo, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de septiembre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 7 de junio de 2017,

presentar acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Carlos Lenidas Caraballo Sánchez (a) El Chulo y/o Carlito, por los hechos siguientes: *“Que el imputado recurrente Carlos Lenidas Caraballo Sánchez, (a) El Chulo o Carlito y una persona sólo conocida como el Rápido (hasta este momento prófugo), se asociaron para cometer robo de noche con armas de fuego, en perjuicio de las víctimas Rafael David Pérez, Len de Jesús Aquino Bencosme, Silvano de Peña Castillo y José Emmanuel Sarmiento Núñez. En fecha 09-12-2016, siendo las 09:30, P. M., mientras los señores Rafael David Pérez Pimentel, Len de Jesús Aquino Bencosme, Silvano de Peña Castillo y José Emmanuel Sarmiento Núñez; se encontraban en la calle Roberto Pastoriza casi esquina Bohechio, del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, desmontándose del vehículo Mazda 3, color gris oscuro, propiedad del señor Rafael Pérez Pimentel fueron interceptados por el imputado Carlos Lenidas Caraballo Sánchez, (a) El Chulo o Carlito y una persona solo conocida como el Rápido (hasta este momento prófugo), ambos portando armas de fuego visibles y a bordo de una motocicleta, los encañonaron y despojaron a las víctimas de todas sus pertenencias. Después que lograron su objetivo el imputado Carlos Lenidas Caraballo Sánchez, (a) El Chulo o Carlito y una persona solo conocida como el Rápido (hasta este momento prófugo), todo esto a punta de pistola emprendieron inmediatamente la huida. En fecha 14-12-2016, las víctimas Rafael David Pérez, Len de Jesús Aquino Bencosme, Silvano de Peña Castillo y José Emmanuel Sarmiento Núñez, identificaron mediante reconocimiento de fotografías, realizada por el Segundo Teniente Adon Reyes, P. N., al imputado Carlos Lenidas Caraballo Sánchez, (a) El Chulo o Carlito, donde lo identificaron como la persona que los despojó de sus pertenencias. Posterior al robo, el señor Silvano De Peña Castillo, recibió notificaciones a su cuenta de Google Photos, la sincronización de la cuenta, donde aparecen fotos y videos del imputado Carlos Lenidas Caraballo Sánchez, (a) El Chulo o Carlito, así como del nombrado El Rápido, que habían sido tomadas por el imputado con el celular propiedad de la referida víctima; y al comparar las fotos con las de la Policía, se trataban de la misma persona que los habían despojado de sus pertenencias, esto fue verificado por la Dirección Central de Investigación Criminal, Departamento de Investigaciones de Celulares Robados de la Policía Nacional. El Juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente, emitió la orden judicial de arresto n.ºm. 0197-diciembre-2016, de fecha 16 de diciembre del año 2016, en contra del imputado Carlos Lenidas Caraballo Sánchez, (a) El Chulo o Carlito, Sin embargo, no fue ejecutada la referida orden judicial de arresto, ya que en el transcurso, dicho imputado fue detenido e investigado por hechos de la misma naturaleza, por un proceso con este mismo modus operandi, con relación a otras víctimas, que han sido objeto de robo por parte de dicho imputado”;* dando a los hechos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Rafael David Pérez Pimentel, Len de Jess Aquino Bencosme, Silvano de Pea Castillo, José Enmanuel Sarmiento Nuez;

- b) que el 18 de julio de 2017, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución n.ºm. 063-2017-SRES-00405, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Carlos Lenidas Caraballo Sánchez, por presunta violación a los arts. 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia n.ºm. 249-05-2017-SEN-00256, el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos Lenidas Caraballo Sánchez, (a) El Chulo o Carlito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle José Brea Peña n.ºm. 217, ensanche Quisqueya, teléfono 849-283-8789, (Liliana, su madre), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de los ciudadanos Rafael David Pérez, Len de Jesús Aquino Bencosme, Silvano de Peña Castillo y José Emmanuel Sarmiento Núñez; en consecuencia, dicha sentencia condenatoria es en su contra y se condena a cumplir una pena de quince (15) años de prisión; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución de la presente decisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO;** Declara el proceso exento de costas, por las razones expuestas; **CUARTO;** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar; **QUINTO;** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2017, a las dos horas de la tarde (2:00

p.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión, para interponer el recurso de apelación(SIC)";

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia n.ºm. 502-2018-SEEN-0060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Carlos Leñidas Caraballo Sánchez, (a) El Chulo o Carlito, imputado, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José Brea Peña n.ºm. 217, del ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, con el teléfono n.ºm. 849-283- 8789, recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, debidamente representado por la Licda. Yuberky Tejada, (defensora pública), en contra de la Sentencia n.ºm. 249-05- 2017-00256, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), notificada al imputado el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante la resolución n.ºm. 502-2018-SRES00059, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la Corte, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida n.ºm. 249-05-2017-00256, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), y notificada al imputado el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), que declaró culpable al imputado, Carlos Leñidas Caraballo Sánchez, (A) El Chulo o Carlito, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de quince años (15) de reclusión mayor, confirmando la Sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Procede eximir al imputado recurrente, señor Carlos Leñidas Caraballo Sánchez, (a) El Chulo o Carlito, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una Defensora Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha 12 de abril del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Rosalba O. Garib Holguín, por estar de licencia médica; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los miembros restantes, como al efecto lo está, por lo que la sentencia es válida sin su firma; **SEXTO;** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas a. m.), del día jueves, veintiséis (26) del mes de abril del año dos proporcionalmente copias a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“énico Motivo: Sentencia Manifiestamente Infundada” (Art. 426.3, 14 y 24 del Código Procesal Penal). En la sentencia recurrida podemos observar que la Corte comete el mismo error que cometió el Tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en los motivos del recurso, en la sentencia recurrida solo observamos las formalidades propias de una sentencia, más no una motivación suficiente, porque no basta que una corte establezca que el Tribunal de juicio hizo un correcto análisis de los hechos, el derecho y la pruebas sin establecer argumentos lógicos que se basten por sí solo. Ese cuadro fáctico que lee el Ministerio Público hace alusión a que el coimputado que han mencionado en el presente proceso y que según se encuentra

prófugo es la persona que realiza todas las actuaciones y maniobras como la de supuestamente despojara la parte víctima de lo que serían sus pertenencias, más sin embargo en la página 2 de la querrela que presenta la parte querellante hace lo inverso, aquí dice que quien se desmonta de un motor a punta de pistola apuntando hacia la cabeza a las supuestas víctimas es el ciudadano que en el día de hoy se le está conociendo esta audiencia y que es la persona que despoja a la supuesta víctima de sus pertenencias. ¿pero qué pasa?, que en base a esos testimonios se levantan unas pruebas documentales como son las actas de reconocimiento de persona por fotografías, reconocimiento de persona, tribunal que se realizaron con violación total al mandato del artículo 218 del Código Procesal Penal dominicano, que establece el procedimiento a seguir para levantar esa acta, dentro de estos podemos señalar de manera somera lo siguiente, se colocan los imputados con características similares a los fines de que la persona lo identifique y también que ese reconocimiento no obstante permitiera el Código hacerlo con fotografías debe realizarse en presencia dice el defensor del imputado, si el tribunal verifica de manera directa esa acta de reconocimiento de persona, no solamente va a verificar que ni si quiera un fiscal participó en el levantamiento de ese elemento de prueba, pero mucho menos participó un abogado en representación de ese imputado, pudiera decirse que como va a participar un abogado de ese imputado cuando no se tiene al imputado arrestado y cuando no se sabe dónde está, pero existe la defensoría pública con un abogado de planta permanente para representar a cualquier justiciable en las etapas del proceso que se requiera. En cuanto a lo denunciado lo podemos observar, en la forma errada de como el tribunal valoró la prueba documental, porque cuando se necesite de conocimientos especiales para arribar a una conclusión, como es el caso de los documentos arriba enunciados, debe realizarse un peritaje conforme a las disposiciones de los artículos 204, 205, y 212 del Código Procesal Penal, estableciendo el artículo 204 CPP, la exigencia de conocimientos especiales para lograr la conclusión, el 205 CPP, nos dice que el perito debe tener calidad habilitada en el área de la cual se solicita el peritaje. Sobre lo arriba denunciado no es posible que la Corte confirmara la sentencia de primer grado cuando existió violaciones graves que atentaron contra el principio de legalidad en la recolección de los medios de pruebas, violaciones que conllevaban la exclusión de todos los demás medios de pruebas, porque si todo este proceso se construyó a partir de un reconocimiento de persona por fotografía sin la presencia de un abogado y de un fiscal todo lo surgido como consecuencia de este documento era ilegal, por este motivo proceda que la Corte anulara la sentencia recurrida y ordenara la absolución del recurrente. Además honorables magistrados todas las apreciaciones subjetivas contenidas en la sentencia recurrida la Corte la plasma de la sentencia de primer grado porque los querellantes no comparecieron ningunos a la audiencia de la corte, lo cual le impidió a los juzgadores apreciar cualquier información directa de los querellantes que corroboraran el cuadro fáctico. El Tribunal de juicio así como la Corte a-quá debieron analizar detalladamente las cualidades que rodearon las pruebas testimoniales, porque independientemente de que no exista tachas sobre la pruebas testimonial, esta no debe dejar espacio abierto a la duda por ninguna razón, en el presente caso esos testigo solo producen una duda fuerte a favor del justiciable, porque el tribunal no contó con ningún otro medio de prueba imparcial que le ofreciera una información íntegra para darle valor probatorio suficiente a sus exposiciones, lo cual no se aprecia en las sentencias evacuadas en contra del recurrente, es por este motivo que este ciudadano debió ser absuelto del presente caso. Por otra parte en el caso que nos ocupa nuestro representado resultó condenado con prueba consistente en los testimonios de los denunciantes, porque las demás las pruebas documentales no tienen el carácter ni requisitos de prueba exigido por la ley, con estas supuesta prueba resulta imposible destruir la presunción de inocencia del justiciable, porque al no existir más pruebas directa ni indirecta, surge una duda razonable sobre la ocurrencia del supuesto hecho, que conforme al principio 25 del Código Procesal Penal, solo proceda el descargo del justiciable”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en esencia se queja el recurrente de la valoración probatoria, ya que se procedió a condenar al encartado tras valorar medios de prueba que a decir de este no cumplían con los fundamentos de la ley para ser admitidas;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-quá aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia,

legalidad y suficiencia sealando en su sentencia de forma precisa;

“que esta Corte es de criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redaccin de la misma, las consideraciones y motivaciones fJcticas que lo llevaron a tomar su decisin, de una manera detallada y lgica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho, para justificar el porqué de su fallo; por lo que la Corte pudo comprobar que en la sentencia del tribunal a-quo no se han violentado las disposiciones sealadas, por tanto, procede rechazar los medios invocados por el recurrente y confirmar la sentencia recurrida;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivacin y valoracin de pruebas, as como con la lnea jurisprudencial de este alto tribunal con relacin a estos temas, por lo que procede el rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que el fJctico cuestionado por el recurrente en cuanto a la consumacin o actuacin de las partes en el proceso, se verifica como en la misma el imputado Carlos Lenidas Caraballo SUnchez, es la persona quien procedi a despojarle de sus pertenencias, lo cual se puede verificar a la lectura del pJrrafo 4, parte I, de las pJginas 6 y 7 de la sentencia recurrida;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta Alzada, para un tribunal proceder a la valoracin de los medios de prueba producidos en el juicio oral, pblico y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adicin a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dict-exponga un razonamiento lgico, que le proporcione base de sustentacin a su decisin, fundamentado en uno, en varios o en la combinacin de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relacin a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relacin a lo que esa persona supo mediante la informacin que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificacin expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisin, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentacin que demuestre una situacin de utilidad para el esclarecimiento o para la calificacin de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conduccin de un juicio conforme a las normas del debido proceso garantizando su motivacin los lineamientos de los artculos 24 y 172 del Cdigo Procesal Penal y el artculo 69 del la Constitucin; y donde los medios de prueba resultaron suficientes para romper con la presuncin de inocencia del justiciable;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideracin, siempre que, no incurran en desnaturalizacin, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que una de las quejas de la parte recurrente es la existencia de irregularidades en cuanto al reconocimiento de personas; en tal sentido es de lugar establecer que, el procedimiento de identificacin en la fase investigativa, qued confirmada en la audiencia pblica, oral y contradictoria, con el hecho de cmo los testigos del proceso en la misma procedieron a ratificar la identificacin del imputado con seguridad y suficiencia, delimitando la participacin de este, explicando detalladamente la forma en que sucedieron los hechos, otorgndole el tribunal de la inmediacin credibilidad a su declaracin; por lo cual procede el rechazo del medio precedentemente analizado;

Considerando, que del anlisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelacin expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examin de manera coherente lo petitionado, respondiendo a cada uno con argumentos de manera lgica y racional, tras constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una estructuracin precisa y su motivacin suficiente, tanto en hecho como en derecho, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado, respecto del ilcicio puesto a su cargo, razones por las cuales procede el rechazo de los vicios enunciados en el escrito de casacin;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casacin analizado y confirmar en todas sus partes la decisin impugnada de conformidad con las disposiciones

establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Lenidas Caraballo, contra la sentencia n.º 001-022-2018-RECA-00864, dictada por la Segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici